ESTADO No. **001** **Fecha:** 20 DE ENERO DE 2023 7:00 A.M. **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2022 01013	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DARIO REYES RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01013	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DARIO REYES RENDON	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01014	Verbal	LEON GILBERTO ARIZA PEREZ	GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN	Auto admite demanda	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01014	Verbal	LEON GILBERTO ARIZA PEREZ	GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN	Auto fija caución Por valor de $800.000	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01015	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	ANGIE MANUELA RIOS GALLEGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01016	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS	MARWIN ALEXANDER VICTORIA TAMAYO	Auto inadmite demanda	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01018	Ejecutivo Singular	TATIANA CUELLAR PIMENTEL	EMPRESA MEDICA HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01019	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLEY ESCOBAR OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01019	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLEY ESCOBAR OVIEDO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01020	Ejecutivo Singular	CARLOS ARBEY PERDOMO	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO	Auto inadmite demanda	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01021	Ejecutivo Singular	BRENDA DANIELA PARDO OSORIO	ANASTASIO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01021	Ejecutivo Singular	BRENDA DANIELA PARDO OSORIO	ANASTASIO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01022	Ejecutivo Singular	ANDERSON ORTIZ VALENZUELA Y OTROS	MARTHA CECILIA GARCIA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01022	Ejecutivo Singular	ANDERSON ORTIZ VALENZUELA Y OTROS	MARTHA CECILIA GARCIA CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRAHIAM TRUJILLO ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
41001 41 89005 2022 01024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRAHIAM TRUJILLO ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 DE ENERO DE 2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: **DARIO REYES RENDON**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-01013-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 en contra de **DARIO REYES RENDON**, identificado con la cédula de Ciudadanía N.12.232.359 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 y en contra de **DARIO REYES RENDON**, identificado con la cédula de Ciudadanía N.12.232.359, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MILPESOS($ 2.790.000) M/Cte,** por el valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio adjunto, más los intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 13 de noviembre del 2010 hasta el día 30 de diciembre del 2019, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR al señor **DARIO REYES RENDON,** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **DARIO REYES RENDON**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.871, para actuar en causa propia, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.
.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LEON GILBERTO ARIZA PEREZ
DEMANDADOS : GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN Y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-01014-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **LEON GILBERTO ARIZA PEREZ**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a los señores **GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN Y ANDREA MARIN CARDOZO,** conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **LEON GILBERTO ARIZA PEREZ,** conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados **GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN Y ANDREA MARIN CARDOZO** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- ORDENESE Inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, fijando para tal fin el día 31, del mes de marzo del 2023, a las 9:00 A.M..

5.- RECONOCER personería a la doctora PAOLA ANDREA ASTAIZA SORIANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.083.917.875, y T.P.No. 294908, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LEON GILBERTO ARIZA PEREZ
DEMANDADOS : GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN Y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-01014-00

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000,oo M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **REINDUSTRIAS S.A.**
DEMANDADO: **ANGIE MANUELA RIOS GALLEGO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-01015-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía formulada por la **REINDUSTRIAS S.A**, identificado con el NIT No. 813.007.147-5 y en contra de **ANGIE MANUELA RIOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.301.393, con el fin de obtener el pago de una obligación de dar contenida en la factura Electrónica No. FE-641759; luego de revisado el titulo valor, se tiene que el sitio de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Ibagué.

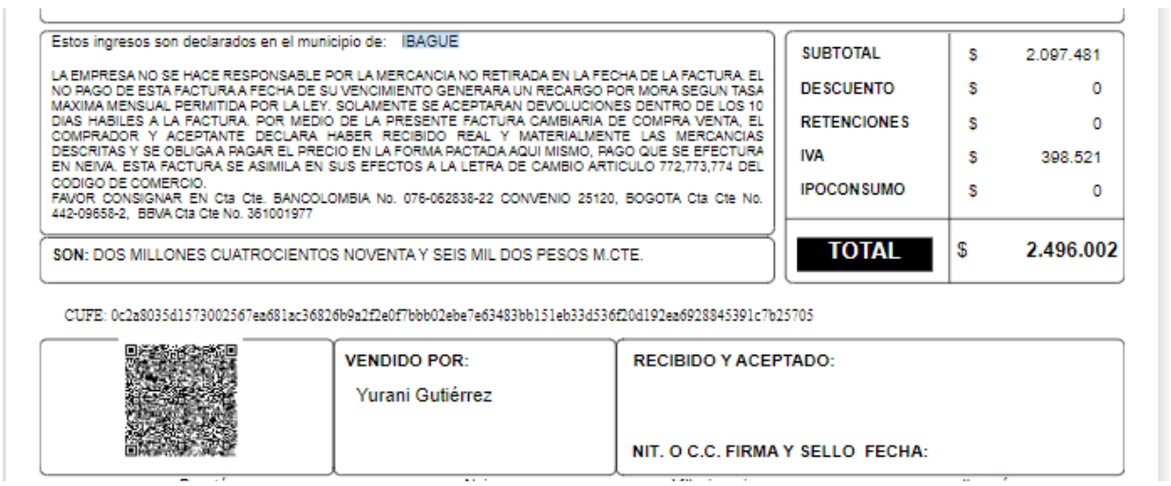

Estos ingresos son declarados en el municipio de: IBAGUE

LA EMPRESA NO SE HACE RESPONSABLE POR LA MERCANCIA NO RETIRADA EN LA FECHA DE LA FACTURA. EL NO PAGO DE ESTA FACTURA A FECHA DE SU VENCIMIENTO GENERARA UN RECARGO POR MORA SEGUN TASA MAXIMA MENSUAL PERMITIDA POR LA LEY. SOLAMENTE SE ACEPTARAN DEVOLUCIONES DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES A LA FACTURA. POR MEDIO DE LA PRESENTE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA, EL COMPRADOR Y ACEPTANTE DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS Y SE OBLIGA A PAGAR EL PRECIO EN LA FORMA PACTADA AQUI MISMO, PAGO QUE SE EFECTURA EN NEIVA. ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ARTICULO 772,773,774 DEL CODIGO DE COMERCIO.
FAVOR CONSIGNAR EN Cta Cte. BANCOLOMBIA No. 076-062838-22 CONVENIO 25120, BOGOTA Cta Cte No. 442-09658-2, BBVA Cta Cte No. 361001977

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOS PESOS M.CTE.

SUBTOTAL	$	2.097.481
DESCUENTO	$	0
RETENCIONES	$	0
IVA	$	398.521
IPOCONSUMO	$	0
TOTAL	$	**2.496.002**

CUFE: 0c2a8035d1573002567ea681ac36826b9a2f2e0f7bbb02ebe7e63483bb151eb33d536f20d192ea6928845391c7b25705

VENDIDO POR:
Yurani Gutiérrez

RECIBIDO Y ACEPTADO:

NIT. O C.C. FIRMA Y SELLO FECHA:

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la demandada es también en la ciudad de Ibagué, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Ibagué, para que sea repartida en los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias Multiples de Ibagué (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **REINDUSTRIAS S.A**, identificado con el NIT No. 813.007.147-5, en contra del demandado **ANGIE MANUELA RIOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.301.393, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Ibagué, para que sea repartida en los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias Multiples de Ibagué (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**GRUPO EMPRESARIAL PRADA S.A.S**
DEMANDADO:	**MARWIN ALEXANDER VICTORIA TAMAYO**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2022-01016-00**

Al despacho se encuentra solicitud del doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, quien manifiesta actuar como apoderado de **GRUPO EMPRESARIAL PRADA S.A.S** identificada con Nit No. 901.332.792-8, para que se libre mandamiento de pago en contra de **MARWIN ALEXANDER VICTORIA TAMAYO** identificado con la C.C 7.728.130, respecto del pagaré sin numeración del 16 de noviembre de 2021.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisadas las pretensiones segunda y tercera de la demanda, la parte demandante solicita lo siguiente:

***"SEGUNDA**: Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 31 de noviembre de 2021(fecha de exigibilidad) y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*

***TERCERA**: Por los intereses de plazo generados y causados desde el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual se creó el título valor antes mencionado, hasta el 30de noviembre de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, a una tasa de interés del2.5% mensual, pactado por las partes*."

Frente a los intereses moratorios del pagaré origen de la presente obligación, se encuentra que fueron pactados por las partes, el cual dice lo siguiente:

"*en caso de mora reconoceremos intereses iguales al 2,5%.*"

Por lo anterior, existe un interés pactado entre las partes, pero la pretensión solicita que el mandamiento por los intereses moratorios se realice conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia.

Respecto a los intereses remuneratorios o de plazo solicitan un interés del 2,5%, pactado por las partes, pero revisado el pagaré, estos no se pactaron, pues revisado el mismo indica:

"*que sobre la suma debida reconoceremos intereses equivalentes al % sobre el capital o su saldo insoluto.*"

En ese orden de ideas se debe dar aplicación al artículo 884 del Código de comercio que indica:

"ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Como se puede apreciar, los intereses corrientes no fueron pactados por lo que la norma específica lo que se debe hacer en ese caso y d igual manera el interés moratorio si fue pactado por las partes, por lo que el despacho requiere claridad frente a las pretensiones

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, identificado con la C. C. No. 7.700.323, portador de la T. P. No. 103.299 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **2 0 enero de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TATIANA CUELLAR PIMENTEL y OTROS
DEMANDADO : EMPRESA MEDICA HUILA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-01018-00

Los demandantes **TATIANA CUELLAR PIMENTEL, NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL, LEIDY JOHANNA CALDERON VELA, MARYSOL GARCÍA GARCÍA, JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA, ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ, MARIA CRISTINA CANACUE PERDOMO, MARY ANACONA VELAZCO, REDIN CADENA SOTO,** actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **EMPRESA MEDICA DEL HUILA,** con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resulta del título valor – Actas de Conciliación -, que se anexa a la demanda.-

Adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que en el libelo demandatorio la parte actora busca le sean reconocidas sumas de dinero que se generaron de un acuerdo de pago derivados de unos contratos de prestación de servicios profesionales, sin embargo, una vez analizado el expediente se evidencia que la relación que se dio entre las partes, es de carácter y asunto laboral, por la tanto le corresponde conocer de esta acción, en virtud del factor de competencia material, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Por tal razón, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **TATIANA CUELLAR PIMENTEL,** NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL**, LEIDY JOHANNA CALDERON VELA, MARYSOL GARCÍA GARCÍA, JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA, ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ, MARIA CRISTINA CANACUE PERDOMO, MARY ANACONA VELAZCO, REDIN CADENA SOTO,** en contra del demandado **EMPRESA MEDICA DEL HUILA,** por carecer de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADA:	**MARLEY ESCOBAR OVIEDO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-01019-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** identificado con el NIT No. 899.999.284-4 y en contra de **MARLEY ESCOBAR OVIEDO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.158.545, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero**:**

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($11.962.782,27) M/Cte** por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

2. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($104.921,74) M/cte,** por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 102, que debía cancelarse el día 15 de agosto del 2022, más la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($124.115,29)**, por concepto de interés de plazo, a razón del 12.59% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 16 de julio del 2022, hasta día 15 de agosto del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de agosto del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de $12.497.914,61; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 102, el día 15 de agosto del 2022, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 102, pagadera el 15 de agosto del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de agosto del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 18.88% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

3. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($105.963,70)** concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 103, que debía cancelarse el día 15 de septiembre del 2022, más la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($123.073,33)**, por concepto de interés de plazo, a razón del 12.59% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 16 de agosto del 2022, hasta día 15 de septiembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de septiembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de $12.392.992,87; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 103, el día 15 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 103, pagadera el 15 de septiembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de septiembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente

demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 18.88% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

4. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL DIECISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($107.016,02)**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 104, que debía cancelarse el día 15 de octubre del 2022, más la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL VEINTIUN PESOS CON UN CENTAVO ($122.021,01)**, por concepto de interés de plazo, a razón del 12.59% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 16 de septiembre del 2022, hasta día 15 de octubre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de octubre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de $12.287.029,17; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 104, el día 15 de octubre del 2022, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 104, pagadera el 15 de octubre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de octubre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 18.88% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

5. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($108.078,78)**, concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 105, que debía cancelarse el día 15 de noviembre del 2022, más la suma de **CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($120.958,25)**, por concepto de interés de plazo, a razón del 12.59% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 16 de octubre del 2022, hasta día 15 de noviembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de noviembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de $12.180.013,15; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 105, el día 15 de noviembre del 2022, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 105, pagadera el 15 de noviembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de noviembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 18.88% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($109.152,10)**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 106, que debía cancelarse el día 15 de diciembre del 2022, más la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($119.884,93),** por concepto de interés de plazo, a razón del 12.59% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 16 de noviembre del 2022, hasta día 15 de diciembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de diciembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de $12.071.934,37; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 106, el día 15 de diciembre del 2022, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 106, pagadera el 15 de diciembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de diciembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 18.88% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **MARLEY ESCOBAR OVIEDO** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **MARLEY ESCOBAR OVIEDO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

QUINTO: RECONOCER personería a **COVENANT BPO S.A.S.**, persona jurídica que actúa a través de su representante legal GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.920.466, portadora de la Tarjeta Profesional Número 141.505 del C.S. de la J., profesional que se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARBEY PERDOMO**
DEMANDADO:	**WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2022-01020-00**

Al despacho se encuentra solicitud del doctor BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO, quien manifiesta actuar como apoderado de CARLOS ARBEY PERDOMO identificada con C.C. No. 7.705.074, para que se libre mandamiento de pago en contra de WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO identificado con el número de cedula 1.075.230.837, respecto de la letra de cambio sin numeración del 16 de septiembre de 2017.

Se adjunta poder otorgado por CARLOS ARBEY PERDOMO al doctor BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO; sin embargo, este no cuenta con presentación personal como se indica en el artículo 74 del Código General del Proceso, en su segundo parágrafo:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

De igual manera, no se encuentra prueba de que el poder otorgado se realizara bajo las exigencias de la ley 2213 de 2022, que en su artículo 5, indica:

"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **2 0 de enero de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BRENDA DANIELA PARDO OSORIO
DEMANDADO : JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ y ANASTASIO ROJAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-01021-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BRENDA DANIELA PARDO OSORIO**, identificado con la c.c. 1.075.312.814, y en contra de **JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1084886790 y **ANASTASIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.951.312**,** quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1'500.000.oo), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del veintiuno (21) de septiembre del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO**
DEMANDADA: **MARTHA CECILIA GARCIA CORDOBA**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-01022-00**

El **CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO,** a través de apoderado presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, contra **MARTHA CECILIA GARCIA CORDOBA,** la cual reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del **CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO,** identificado con Nit No. 900.871.951-0 y en contra de la señora **MARTHA CECILIA GARCIA CORDOBA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.562, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$213.800 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-12-2020, la cual venció el día 30/12/2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

2. Por la suma de **$233.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-01-2021, la cual venció el día 30/01/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

3. Por la suma de **$233.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-02-2021, la cual venció el día 28/02/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

4. Por la suma de **$233.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-03-2021, la cual venció el día 30/03/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses

moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

5. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-04-2021, la cual venció el día 30/04/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

6. Por la suma de **$21.000 pesos M/cte**, por concepto de retroactivo enero – febrero y marzo de fecha 01-04-2021, la cual venció el día 30/04/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

7. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-05-2021, la cual venció el día 30/05/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

8. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-06-2021, la cual venció el día 30/06/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

9. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-07-2021, la cual venció el día 30/07/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

10. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-08-2021, la cual venció el día 30/08/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

11. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-09-2021, la cual venció el día 30/09/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

12. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-10-2021, la cual venció el día 30/10/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

13. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-11-2021, la cual venció el día 30/11/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

14. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-12-2021, la cual venció el día 30/12/2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

15. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-01-2022, la cual venció el día 30/01/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

16. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-02-2022, la cual venció el día 28/02/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

17. Por la suma de **$240.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-03-2022, la cual venció el día 30/03/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2022, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

18. Por la suma de **$257.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-04-2022, la cual venció el día 30/04/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

19. Por la suma de **$51.000 pesos M/cte**, por concepto de retroactivo enero – febrero y marzo de fecha 01-04-2022, la cual venció el día 30/04/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2022, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

20. Por la suma de **$257.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-05-2022, la cual venció el día 30/05/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

21. Por la suma de **$257.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-06-2022, la cual venció el día 30/06/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

22. Por la suma de **$257.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-07-2022, la cual venció el día 30/07/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

23. Por la suma de **$257.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-08-2022, la cual venció el día 30/08/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2022, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

24. Por la suma de **$257.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-09-2022, la cual venció el día 30/09/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses

moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

25. Por la suma de **$257.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-10-2022, la cual venció el día 30/10/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

26. Por la suma de **$257.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-11-2022, la cual venció el día 30/11/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

27. Por la suma de **$257.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria de fecha 01-12-2022, la cual venció el día 30/12/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2023, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

28. Por el valor de las cuotas ordinarias de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, más los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

B.- ORDENAR al (los) demandado (a) (os) **MARTHA CECILIA GARCIA CORDOBA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

C.- DISPONER la notificación **MARTHA CECILIA GARCIA CORDOBA**, conforme lo preceptúa el art. 290 *ejúsdem* o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

D.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.576.721, portador de la tarjeta profesional No. 303.466 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **BRAHIAM TRUJILLO ACOSTA**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-01024-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit No. 890903938-8, en contra de **BRAHIAM TRUJILLO ACOSTA** identificado con la C.C 1.075.304.336 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 9410084455 del 18 de mayo de 2022.

1.1.- La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE** ($ 972.222), por la cuota del 18 de agosto de 2022

1.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE** ($737.713) que es el capital de la cuota del 18 de agosto de 2022, liquidados al 22.59% anual, causados desde el 19 de julio de 2022 al 18 de agosto de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 19 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

1.4.- La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE** ($ 972.222), por la cuota del 18 de septiembre de 2022

1.5.- Por los intereses corrientes sobre la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** ($720.839) que es el capital de la cuota del 18 de septiembre de 2022, liquidados al 22.59% anual, causados desde el 19 de agosto de 2022 al 18 de septiembre de 2022.

1.6.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 19 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

1.7.- La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE** ($ 972.222), por la cuota del 18 de octubre de 2022

1.8.- Por los intereses corrientes sobre la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN**

MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($681.783) que es el capital de la cuota del 18 de octubre de 2022, liquidados al 22.59% anual, causados desde el 19 de septiembre de 2022 al 18 de octubre de 2022.

1.9.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 19 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

1.10.- La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE** ($ 972.222), por la cuota del 18 de noviembre de 2022

1.11.- Por los intereses corrientes sobre la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** ($695.755) que es el capital de la cuota del 18 de noviembre de 2022, liquidados al 22.59% anual, causados desde el 19 de octubre de 2022 al 18 de noviembre de 2022.

1.12.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 19 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

1.13.- La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** ($ 29.122.145), por concepto saldo insoluto de capital

1.14.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto capital desde el 16 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-**RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, con Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **2 0 enero de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO